



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

117

La Paz, 05 MAY 2015

**VISTOS:** El memorial de 24 de abril de 2015, presentado por Eduardo Felipe Calatayud Levy y Ricardo Ureña Rocabado, la Resolución Ministerial N° 097 de 15 de abril de 2015, emitida en el marco del procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, todo lo que ver fue necesario y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, se declaró de necesidad y utilidad pública la expropiación de los bienes inmuebles que sean necesarios para la implementación y construcción de un Estadio en el Municipio de Cercado del Departamento de Cochabamba.

Que en función al procedimiento de expropiación establecido en la mencionada Ley el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda identificó la ubicación de los inmuebles necesarios para la implementación del referido proyecto, emitiéndose la Resolución Ministerial N° 097 de 15 de abril de 2015, identificando los siguientes bienes inmuebles:

1.- *Bien Inmueble N° 1 (Lote A - Lote E): Ubicado en el Municipio de Cercado, Zona Hipódromo, Distrito 3 Sub-Distrito 6, manzano 079, colindante al norte con la avenida D'Orbigni, al este con la avenida Melchor Pérez de Olguín, al sur con la avenida Blanco Galindo y al oeste con la avenida J. Beijing, con una superficie de 175.405,50 metros cuadrados*

2.- *Bien Inmueble N° 2 (Lote B-1): Ubicado en el Municipio de Cercado, Zona Hipódromo, Distrito 3 Sub-Distrito 6, manzano 079, colindante al norte con el Lote B2, al este con terrenos del Club Hípico Nacional, al sur con terrenos del Club Hípico Nacional y al oeste con la avenida J. Beijing, con una superficie de 7.993,90 metros cuadrados.*

Que la mencionada Resolución Ministerial fue notificada a los presuntos propietarios de los bienes inmuebles, con la finalidad de que en el plazo de diez (10) hábiles a partir de su notificación puedan apersonarse para acreditar su derecho propietario y presentar el avalúo de su inmueble.

Que a través del memorial presentado el 24 de abril de 2015, Eduardo Felipe Calatayud Levy y Ricardo Ureña Rocabado, interpusieron recurso de revocatoria y solicitaron que previa Resolución, se promueva la Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, en el marco de los artículos 79 y 80 del Código Procesal Constitucional.

Que a través del Auto de 27 de abril de 2015, esta Cartera de Estado, con carácter previo a la consideración de la solicitud de promoción de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta respecto a la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015; en consideración a que no se ha adjuntado el instrumento legal que disponga el reconocimiento de la personalidad jurídica del CLUB HÍPICO NACIONAL, concedió a los impetrantes el plazo de tres (3) días a partir de la notificación para subsanar la referida omisión.

Que mediante memorial de 04 de mayo de 2015, Eduardo Felipe Calatayud Levy adjuntó documentación complementaria solicitando se admita su solicitud.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 132 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.





Que el párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Constitucional establece que las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener: i) *Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata,* ii) *Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda,* iii) *Exposición de los hechos, cuando corresponda,* iv) *En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado,* v) *Solicitud, en su caso, de medidas cautelares,* vi) *Petitorio.*

Que el artículo 79 del mencionado Código prescribe que tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

Que el párrafo I del artículo 80 del Código Procesal Constitucional dispone que una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación.

Que a su vez, el párrafo II del citado artículo establece que con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

Que por otra parte, el párrafo III del mencionado artículo señala que promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.

Que el párrafo iv) del mismo artículo dispone que rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas.

El inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece, entre los principios que rigen la actividad administrativa, el de legalidad y presunción de legitimidad que expresa que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

#### **CONSIDERANDO:**

 Que en el memorial presentado el 24 de abril de 2015 a tiempo de solicitar la promoción de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, los impetrantes señalaron que el CLUB HÍPICO NACIONAL es una Asociación Civil de Derecho Privado sin fines de lucro, de carácter deportivo, cultural y social, organizada conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Civil. Asimismo, mencionaron que cuentan con personalidad jurídica reconocida mediante: i) Resolución Suprema de 20 de abril de 1943, ii) Resolución Suprema N° 29767 de 28 de julio de 1948 y iii) Resolución Prefectural de 18 de enero de 2002 que aprueba la reforma de Estatutos del Club Hípico Nacional.

Que en cumplimiento al Auto de 27 de abril de 2015, emitido por esta Cartera de Estado, Eduardo Felipe Calatayud Levy, por memorial de 04 de mayo de 2015, adjuntó los



siguientes documentos: i) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Anónima con el nombre "Club Hípico Nacional" con un capital a emitirse de Bs5.000.000.- (Cinco millones 00/100 Bolivianos), dividido en cinco mil acciones, ii) Resolución Suprema de 20 de abril de 1943 que aprueba los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada CLUB HÍPICO NACIONAL en siete capítulos y treinta y tres artículos, reconociéndose su personalidad jurídica, iii) Estatutos aprobados por la Resolución Suprema de 20 de abril de 1943, que establece que las utilidades de la Sociedad Anónima se repartirán entre los accionistas a prorrata y que el capital autorizado de la sociedad queda fijado en la suma de CINCO MILLONES DE BOLIVIANOS, dividido en cinco mil acciones de mil bolivianos cada una, iv) Resolución Suprema N° 29767 de 28 de julio de 1948 que aprueba la modificación parcial de los Estatutos del CLUB HIPICO NACIONAL DE COCHABAMBA en los 7 capítulos y 43 artículos, v) Escritura Pública N° 105 de 11 de septiembre de 1948, con la protocolización de actuados referentes a la aprobación de estatutos del Club Hípico Nacional, vi) Estatutos aprobados por la Resolución Suprema de 28 de julio de 1948, Resolución Suprema N° 181462 de 10 de septiembre de 1976, que aprueba la modificación parcial del Estatuto Orgánico del CLUB HÍPICO NACIONAL. Asimismo, se hizo mención a la **"Resolución Prefectural de 18 de enero de 2015" documento que se extraña,** toda vez que no fue adjuntado al memorial complementario de 04 de mayo de 2015 ni al memorial inicial de 24 de abril de 2015.

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013 dispone que la personalidad jurídica es el reconocimiento jurídico a la aptitud legal que se da a una entidad civil sin fines de lucro, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales y fundaciones, sobre la capacidad suficiente para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, además de realizar actividades que generen plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

Que el numeral 5 del mencionado artículo prevé que las Entidades Civiles sin Fines de Lucro son el conjunto de personas de derecho privado que cuentan con el reconocimiento del Estado para realizar actividades sin fines de lucro y no financieras que tiendan al bien común. Asimismo, el párrafo II del artículo 4 de la referida Ley dispone que el reconocimiento de la personalidad jurídica será otorgado a través de una Resolución expresa.

Que el párrafo I del artículo 54 del Código Civil Boliviano prevé que las personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución.

Que, por otra parte, el artículo 27 del Código de Comercio prevé que el Registro de Comercio tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y documentos respecto de los cuales la Ley establece esta formalidad.

Que el inciso r) del artículo 5 de la Ley N° 1654 de 28 de julio de 1995, vigente anteriormente, establece que otorgar personalidad jurídica con validez en todo el territorio nacional a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles, constituidas en el territorio nacional o en el extranjero, siempre que éstas hubieren establecido domicilio en su jurisdicción es una atribución del Prefecto del Departamento.

#### CONSIDERANDO:

Que la normativa vigente a momento de la Constitución de la Sociedad Anónima con el nombre "Club Hípico Nacional", establece lo siguiente:

*"El artículo 228 del Código Mercantil Santa Cruz, prevé que la sociedad anónima consiste en crear un fondo por acciones determinadas, para girarlo sobre uno o mas objetos que*





den nombre a la empresa, encargándose su administración a mandatarios amovibles a voluntad de los asociados.

El artículo 231 del referido Código señala que las sociedades anónimas se contraerán precisamente por escritura pública que contenga:

1. Los nombres y domicilio de los otorgantes.
2. El título o denominación de la sociedad.
3. Quienes han de administrarla y usar de su firma.
4. El capital que cada socio introduce, sea en dinero, créditos o efectos, y el valor que se de a estos, o las bases sobre que deba hacerse su avalúo.
5. La parte que haya de corresponder en ganancias y pérdidas á cada capitalista, y a los de industria.
6. El ramo de comercio sobre que ha de operar la sociedad.
7. El tiempo de su duración.
8. Las cantidades que se designen a cada socio anualmente para sus gastos particulares; y cómo han de ser compensados los demás, en caso de exceso.
9. La forma de dividirse el haber común, disuelta la sociedad.
10. El sometimiento a los árbitros para los casos de diferencia, y el modo de nombrarlos; con todo lo demás lícito que quieran estipular los socios.

El artículo 266 del Código Mercantil Santa Cruz prevé que las sociedades mercantiles se disuelven:

1. Cumplido el término señalado en la escritura, o acabada la empresa.
2. Por la pérdida total de los fondos.
3. Por la muerte de uno de los asociados; a no ser que según la escritura deban continuar sus herederos, o tan solo los socios sobrevivientes.
4. Por la demencia ú otra causa que inhabilite a alguno de los socios para administrar sus bienes.
5. Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.
6. Por la voluntad de uno de los socios, cuando la asociación no tenga un plazo ó un objeto determinado.

El Decreto Supremo de 22 de noviembre de 1933 prescribe en su artículo 1 que las corporaciones de funcionarios públicos y de obreros y aquellas que tengan fines gremiales, sólo podrán ser reconocidas oficialmente en lo relativo a fines de mutualidad y beneficencia.

El artículo 3 del referido Decreto Supremo establece que toda solicitud de reconocimiento de personería jurídica o aprobación de Estatutos adjuntará en duplicado el texto de ellos y copias de las actas de fundación de la sociedad de aprobación de los Estatutos y constitución de la directiva, legalizadas por el funcionario administrativo de mayor jerarquía de la localidad donde tenga su domicilio la corporación.

El artículo 7 del mencionado Decreto Supremo establece que en las solicitudes de modificación de Estatutos o complementación, se acompañará un ejemplar del texto original y una copia legalizada, en la forma que previene el artículo 3 del acta en que se fundamenta la necesidad de las reformas o aditamentos.

Asimismo, el artículo 28 de los Estatutos de la Sociedad Anónima denominada CLUB HÍPICO NACIONAL establece que la sociedad podrá disolverse y liquidarse por acuerdo de la Junta General convocada para el efecto, llenándose los trámites prescritos por ley, siempre que los asistentes representen las tres cuartas partes de los accionistas. La liquidación y división de los haberes sociales se llevará a cabo por el Directorio que exista en la época de la disolución de la sociedad.

#### CONSIDERANDO:

[www.oopp.gob.bo](http://www.oopp.gob.bo)

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,  
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600



Que conforme al Certificado emitido por el Notario de Gobierno, Dr. Gustavo Martínez Miranda, se establece que el Club Hípico Nacional como sociedad civil sin fines de lucro no tiene reconocimiento de personalidad jurídica emitida por la ex Prefectura o por la Gobernación, y que, lo que sí consta en antecedentes documentales de la Notaría de Gobierno es la Resolución Suprema de 20 de abril de 1943 que reconoce la personalidad jurídica del Club Hípico Nacional como Sociedad Anónima y el Auto Prefectural de 18 de enero de 2002 que aprueba la modificación de estatutos del Club Hípico Nacional haciendo referencia en su contenido a la Resolución Suprema de 20 de abril de 1943 que corresponde a una sociedad anónima.

*Que al respecto, la Sentencia Constitucional 0022/2003-R de 8 de enero, ha manifestado lo siguiente: "...En el caso de las personas jurídicas, como es la sociedad agrícola ganadera (...) el recurrente, que es quien demanda en su representación, debió acreditar su condición de legítimo representante adjuntando el poder correspondiente, en el que debía constar inexcusablemente el acta de constitución de la sociedad, la nómina de socios, su inscripción al Registro de Comercio, su personería jurídica y sus Reglamentos. Sin embargo, no procedió de esa manera, pues se presentó con una escritura de modificación en la que aparece como co Gerente, con facultades generales de representación, documentación insuficiente para los fines de este recurso, por lo que claramente se establece que el recurrente carece de legitimación activa para plantear el presente amparo al no haber acreditado debidamente su personería, lo que determina la improcedencia del recurso e impide conocer el fondo del asunto. La omisión referida debió ser observada por el Tribunal de amparo a tiempo de admitir el recurso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 19 de la CPE y 97.I de la LTC. La jurisprudencia constitucional es uniforme al respecto, cual se extrae de las SSCC 1258/2001-R, 1284/2001-R, 0311/2002-R y 0909/2002-R, entre otras"; luego, complementando el citado razonamiento, la Sentencia Constitucional 1121/2006-R de 8 de noviembre, afirmó lo siguiente: "... corresponde señalar que con relación a las personas jurídicas que realizan actos y operaciones de comercio, que el art. 29 incs. 5) y 9) del Ccom, concordante con el artículo 165 del mismo cuerpo legal, establece la obligación de inscribir en el Registro de Comercio la designación y cesación de administradores y representantes, con dictación expresa de las facultades otorgadas en la escritura de constitución o en el poder conferido ante Notario de Fe Pública; en este sentido, por disposición del art. 31 del Ccom, se reconoce que: '(...) los actos y documentos sujetos a inscripción no surten efectos contra terceros sino a partir de la fecha de su inscripción (...)'. Consecuentemente, todo poder notariado conferido por personas jurídicas de carácter comercial para tener valor y efectos legales necesariamente debe estar inscrito en el Registro de Comercio y su inscripción debe acreditarse mediante documentación original, instrumento debidamente legalizado y/o certificación emitida por los agentes autorizados del Registro de Comercio conforme disponen los arts. 1297, 1309 y 1310 del CC".*

Que de la documentación acompañada en el memorial de 04 de mayo de 2015, complementario al memorial presentado el 24 de abril de 2015, se establece que se constituyó una Sociedad Anónima denominada CLUB HÍPICO NACIONAL, con un capital en acciones, conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código Mercantil Santa Cruz, naturaleza jurídica que no habría sido modificada considerando que la disolución de una sociedad mercantil tiene causales establecidas y requisitos exigibles que deben ser de carácter público. En ese sentido, si bien se habría solicitado la modificación de Estatutos de la Sociedad Anónima, no se procedió con el trámite de liquidación de esa sociedad y menos un nuevo reconocimiento de personería jurídica en el marco del artículo 3 del Decreto Supremo de 22 de noviembre de 1933, sino que, en el marco del artículo 7 del referido Decreto Supremo, se habría solicitado la modificación de Estatutos, sin que ello implique el reconocimiento de personería jurídica.

Que en ese sentido, existe una contradicción de los impetrantes toda vez que en el memorial de 24 de abril de 2015 se señaló que el Club Hípico Nacional es una asociación civil sin fines de lucro, sin embargo, dicha personería no ha sido acreditada más aún considerando que se hace referencia a una **"Resolución Prefectural de 18 de enero de 2015"** inexistente y, además, en resguardo del principio de la verdad material, se cuenta





con la certificación emitida por la autoridad competente, en sentido de que el Club Hípico Nacional como sociedad civil sin fines de lucro no tiene reconocimiento de personalidad jurídica emitida por la ex Prefectura o por la Gobernación de Cochabamba.

Que considerando que la documentación remitida permite deducir la existencia de una Sociedad Anónima denominada CLUB HÍPICO NACIONAL, corresponde señalar que la misma, a su vez, no cuenta con el reconocimiento expreso mediante el registro en FUNDEMPRESA como eventual sociedad anónima, en ese sentido, no existe personería jurídica registrada que permita realizar la solicitud de la promoción de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

Que la Acción de Inconstitucionalidad Concreta es una vía de control de constitucionalidad a través de la cual se realiza la impugnación de una disposición legal cuyas normas son incompatibles con las de la Constitución. Es concreta porque su aparente incompatibilidad surge en la proyección aplicativa en la disposición legal en un caso concreto a resolverse en un proceso judicial o administrativo.

Que, por otra parte, de acuerdo al artículo 79 del Código Procesal Constitucional tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

Que en ese sentido, respecto a los presupuestos exigidos por el artículo señalado anteriormente corresponde considerar lo siguiente:

- I. En primera instancia, en el marco de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, se ha iniciado el procedimiento administrativo expropiatorio, que contiene las actividades y actuaciones a ser realizadas hasta la conclusión de la expropiación determinada mediante Ley, sin que ello implique la emisión de una Resolución Final dentro de un Proceso Administrativo, toda vez que la única Resolución prevista en el referido procedimiento es la Resolución de Identificación, misma que ya ha sido notificada a los presuntos propietarios. En ese sentido, no se cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 79 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la acción de inconstitucionalidad concreta, necesariamente debe ser promovida dentro un proceso administrativo cuya resolución final dependa de la constitucionalidad de la norma a ser revisada, aspecto que en el presente caso no concurre.
- II. Por otra parte, para admitir la solicitud de promoción de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta realizada por los impetrantes en pretendida representación del CLUB HÍPICO NACIONAL los mismos debieron acompañar el documento que acredite su reconocimiento como persona jurídica sea como asociación civil sin fines de lucro, a través de la Resolución correspondiente, o en su caso a través del registro en FUNDEMPRESA al tratarse de una Sociedad Anónima, como se puede deducir de la documentación presentada. Sin embargo, se establece que dicha personería no ha sido acreditada correctamente, más aún considerando que se hace referencia a una **“Resolución Prefectural de 18 de enero de 2015”** inexistente, por lo que no existe certidumbre sobre la existencia y naturaleza jurídica de la institución que pretende ser representada.

Que en virtud a todo lo expuesto precedentemente y en consideración a la importancia de la ejecución de un proyecto declarado de necesidad nacional que favorece el ejercicio de los derechos constitucionales previstos en el artículo 104 del Texto Constitucional y permitirá al Estado Plurinacional de Bolivia cumplir con sus compromisos internacionales, corresponde el rechazo de solicitud de la promoción de la Acción de Inconstitucionalidad concreta, considerando que no se cumplieron con los presupuestos del artículo 79 del Código Procesal Constitucional al no acreditar los impetrantes de forma idónea su personería jurídica, no existiendo certidumbre de la misma.





**POR TANTO:**

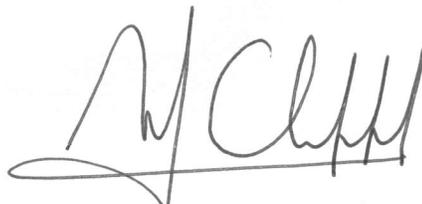
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de promoción de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta planteada por EDUARDO FELIPE CALATAYUD LEVY y RICARDO UREÑA ROCABADO en pretendida representación del CLUB HÍPICO NACIONAL, en contra de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015.

**SEGUNDO.-** Disponer que en el marco del Código Procesal Constitucional la presente determinación se eleve en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, sin afectar la prosecución del procedimiento previsto en la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Milton Carlos Miralosa  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

